

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLORIMAR BATISTA
RIVERA

Recurrida

v.

MARÍA J. ORTIZ
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202001141

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
POL2842020-00481

Sobre:
Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

Comparece ante nos la Sra. María J. Ortiz Santiago (señora Ortiz o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Orden de protección recíproca sobre Ley contra el acecho en Puerto Rico* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, 14 de septiembre de 2020 y notificada en esa misma fecha.

Por los fundamentos que a continuación procedemos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen impugnado.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, la Sra. Glorimar Batista Rivera (señora Batista o peticionaria) y la señora Ortiz residen en el mismo complejo de vivienda, en casas contiguas. Desde el año 2019, la señora Batista ha utilizado varios recursos procesales en los que ha alegado ser víctima de acecho por parte de la peticionaria.¹

¹Véase, *Alegato de la parte recurrida*, apéndice, págs. 1-8. Según surge de los documentos, el 2 de abril de 2009, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en el caso núm. JHQ2019-042, sobre Ley 140. En esta, el foro primario estableció un estado provisional de derecho que permitiera la sana convivencia de ambas partes. Asimismo, surge una *Querrela* en la cual la parte querellante es la señora Batista. Según dicho documento, el 13 de septiembre de 2020, la Policía

Número Identificador:

SEN2021_____

En lo que nos compete, allá para el mes de septiembre del 2020, la señora Batista solicitó una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-1999, *Ley contra el acecho en Puerto Rico*, 33 LPRa sec. 4013 *et seq*, en contra de la señora Ortiz. El 14 de septiembre de 2020 el foro primario celebró la correspondiente vista a la cual comparecieron ambas partes por derecho propio. Evaluada la prueba testifical, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de protección recíproca sobre Ley contra el acecho en Puerto Rico*. En esta, el foro primario determinó que existía “[...] un problema vecinal hace tiempo que ha causado una discrepancia entre las partes. Hay un patrón de insultos, intimidación y falta de consideración con la vecina. Se tiran basura y no respetan la propiedad ajena”². A esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente orden de protección de manera recíproca y por dos años.³

Así las cosas, la señora Ortiz presentó una solicitud ante el foro primario en la que solicitó la regrabación de los procedimientos celebrados el 14 de septiembre de 2020.⁴ Sin embargo, el 24 de septiembre de 2020, la representación legal de la parte peticionaria recibió un correo electrónico proveniente de la Sra. Lina Rosa Rosado Sáez (señora Rosado), Coordinadora del sistema *For The Record*. En dicho correo, la señora Rosado incluyó la siguiente *Certificación*:

Yo, Lina Rosa Rosado Sáez, Coordinadora del Sistema For The Record del Centro Judicial de Ponce, **CERTIFICO** que, al verificar los audios en la Sala Municipal de Yauco en Sabana Grande, para hacer una regrabación que fue solicitada en un caso, me percaté que los procedimientos en esa sala se grabaron con una interferencia, lo que **no** permite escuchar claramente los casos que se grabaron en el Sistema **“For The**

de Puerto Rico se personó al complejo de vivienda donde residen las partes de epígrafes y orientó a la señora Ortiz y su hija, la señora Mónica Román Ortiz, con relación al derecho constitucional del disfrute del hogar.

² Véase, apéndice del recurso, págs. 1-4. La orden de protección entre las partes está vigente desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 12 de septiembre de 2022.

³ *Íd.*

⁴ La moción se titula *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de regrabación de los procedimientos*. Véase, apéndice del recurso, pág. 5.

Record Touch". Esto sucedió desde el 3 d marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020. Se informó la situación a los técnicos (a tu Servicio) para que esto sea corregido.

Oportunamente, el 29 de septiembre de 2020, la señora Ortiz presentó una *Moción solicitando reconsideración*. En esta, la peticionaria le informó al Tribunal sobre la *Certificación* que había recibido por correo electrónico. Expuso que, conforme a la orden administrativa, OA-JP-2013-162, los procedimientos celebrados en las Salas Municipales deber ser grabados. Además, arguyó que interesaba llevar a cabo un proceso de revisión judicial pero que se veía impedida de realizarlo debido a que no existía una regrabación de los procedimientos. Por tanto, la señora Ortiz solicitó al foro primario que se dejara sin efecto la orden de protección y se celebrara una nueva vista. No obstante, el 16 de octubre de 2020, notificada el 19 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el 12 de noviembre de 2020, la peticionaria instó el presente recurso y señaló la comisión del siguiente error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Yauco, al denegar la solicitud de reconsideración y de que se dejara sin efecto la Orden de Protección emitida por razón de que no existe un récord de las incidencias de la vista que garantice el ejercicio de los derechos apelativos de las partes, y en especial, de la parte peticionaria.

Por su parte la señora Batista presentó un *Alegato de la parte recurrida*⁵ por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

⁵ Concedimos una prórroga según solicitada por la parte recurrida mediante *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2020.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injuncti*ons o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198

DPR 626 (2017).⁶ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Debido proceso de ley

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. *Rubén Román Ortiz v. OGPe*, 2020 TSPR 18, resuelto el 7 de febrero de 2020. El debido proceso de ley, [...] [e]n la vertiente aquí pertinente, la procesal, [...] exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.* Como corolario de este mandato constitucional, [el Tribunal Supremo ha] reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*⁷

⁶ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁷ Énfasis omitido.

En virtud de dicho mandato constitucional, a través de los años la Rama Judicial ha transformado las estrategias y medios tecnológicos utilizados para documentar las incidencias en los salones de sesiones.⁸ De igual manera se han adoptado normas y procedimientos para grabar y transcribir las incidencias. Además mediante la Carta Circular Núm. 12 del 8 de noviembre de 2012, se diseñaron e implementaron unas normas para los procedimientos de grabación y transcripción de los incidentes judiciales.⁹ Dichas normas son extensivas a las salas municipales. En particular, la OA-JP-2013-162 dispone que “[s]erá responsabilidad de todas las juezas y jueces que atienden [las Salas Municipales] y examinadores (as) de pensiones alimentarias, grabar los procesos orales en todos los casos de sus Salas conforme a la política pública de la Rama Judicial y según establecido en las normas y procedimientos antes mencionados”¹⁰.

C. Manejo de caso ante el Tribunal de Primera Instancia

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181

⁸Véase, Orden Administrativa, OA-JP-2013-162, Equipo audio digital de Grabaciones *For The Record Touch* y Formulario OAT 1685 Registro de Vistas “For The Record”, 26 de marzo de 2013.

⁹ *Íd.* pág. 2.

¹⁰ *Íd.*

DPR 517, 529 (2011).¹¹ Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso ante nos, la parte peticionaria adujo que la orden de protección emitida por el foro primario impide su libre movilidad por el vecindario y su residencia. Por tanto, entiende que la imposición de una orden de protección es una intervención del Estado con su libertad y derecho propietario. A esos efectos, señaló que se activaron sus garantías constitucionales sobre el debido proceso de ley. No obstante, sostuvo que al no existir una grabación de los procedimientos está impedida de ejercer su derecho a recurrir de la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, solicitó que la orden de protección sea dejada sin efecto.

De otro lado, en su oposición, la señora Batista manifestó que el día de la vista, el magistrado que presidía la sala les informó a ambas partes sobre las dificultades con el sistema de grabación de la sala. Arguyó, que tanto ella como la señora Ortiz manifestaron, a preguntas del Tribunal, que deseaban continuar con los procedimientos a pesar del inconveniente con el sistema *For The*

¹¹ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

Record. A esos efectos, concluyó que no se violentaron los derechos de la parte peticionaria.

Según indicamos, como regla general, este Tribunal no intervendrá con el manejo del caso ante la consideración del foro primario. En las instancias en que se cuestionan las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, efectuadas en el ejercicio de su discreción -como en el caso de epígrafe-, al solicitar nuestra intervención, la parte interesada deberá demostrar que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.

No obstante, hemos realizado un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración, así como a las circunstancias particulares del caso, y concluimos que en efecto incidió el foro primario al no ordenar una nueva celebración de la vista sobre la orden de protección. Nos explicamos.

Tal y como adelantamos, desde el año 2012 la Rama Judicial ha procurado establecer como política pública la grabación de todos los procesos orales en los salones de sección, independientemente del tipo de proceso, la materia o la etapa procesal del caso. Además, de la propia orden administrativa, OA-JP-2013-162, se desprende que es responsabilidad de las juezas y los jueces cerciorarse de que los procedimientos se estén grabando.

Esto se debe a que, como corolario del debido proceso de ley, los procedimientos adjudicativos deben observar ciertas garantías mínimas. Entre esas garantías se encuentra el que la decisión se base en el récord. Además, no debemos perder de perspectiva que cualquier persona afectada por una decisión judicial podrá solicitar su revisión, dentro del término provisto por nuestro ordenamiento jurídico, a un tribunal de jerarquía superior.

Ante ello y conforme al tracto procesal antes expuesto, no existe controversia en que los procedimientos ante el foro primario

no fueron grabados por el sistema de reproducción *For The Record*. Aun cuando las partes fueron apercibidas en corte abierta sobre lo anterior, este Foro no tiene los elementos necesarios para poder corroborar tal hecho. Tampoco podríamos realizar nuestra función revisora debido a que no contamos con una transcripción o exposición narrativa de los procedimientos.

Recordemos que, nuestros tribunales han sido designados como “tribunales de record”.¹² Así, y según destacó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Soler*, 163 DPR 180, 187 (2004), con dicha categorización la Asamblea Legislativa garantizó la existencia de algún tipo de récord de los procedimientos llevados a cabo en los tribunales, mediante su grabación, la transcripción de la evidencia preparada por las partes o a través de las notas tomadas por el propio juez. Además, las grabaciones tomadas por los abogados son admisibles en evidencia y las partes pueden preparar una exposición narrativa de la prueba o una exposición estipulada mediante el uso de sus propias grabaciones. *Íd.* pág. 194; *Pueblo v. Hernández Santiago*, 97 DPR 522, 535–536 (1969).

Ahora bien, debemos precisar que, en el caso de epígrafe, las partes participaron en la vista por derecho propio por lo que no contamos con notas o una grabación de representantes legales. Tampoco contamos con el beneficio de una minuta sobre los procedimientos toda vez que la decisión del foro primario es escueta. Consecuentemente, al no existir un “récord” escrito que recoja las incidencias relevantes a la vista, o una grabación oficial de los testimonios, se impide la reproducción de lo allí acontecido mediante una exposición narrativa. Lo antes no satisface los requisitos mínimos de un debido proceso de ley.¹³

¹² Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 4 LPRC sec. 24t.

¹³ Véase, *Pueblo v. Soler*, supra; *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467 (1989).

Por tanto, al considerar la totalidad de las circunstancias de este caso, concluimos que el error imputado se cometió por lo que procede la expedición del auto de *certiorari* y revocación del dictamen imputado. Ante ello, en aras de garantizar el cumplimiento de la normativa antes expuesta, y un debido proceso de ley es necesario la celebración de una nueva vista.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* presentado por la señora Ortiz, revocamos la orden impugnada y ordenamos la celebración de una nueva vista. Sin embargo, se mantiene la misma orden de protección expedida el 14 de septiembre de 2020 de manera provisional pendiente la celebración de una nueva vista. Advertimos a ambas partes, que cualquier incumplimiento con los términos que dispone la referida orden de protección, podría acarrear las consecuencias allí dispuestas. Ante ello, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo resuelto.

Notifíquese a las partes y al Honorable Juez Carlos S. Quiñones Capacetti.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones